Puerto Madryn, de Mayo de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: **"Legajo de copias en autos: "T., L. H. y otros c/ C. s/ Medida Cautelar" (Expte. N° 63 - Año 2017)**, venidos del Juzgado Laboral 1 (Expte. N° 20/17) por haber

interpuesto la parte demandada, recurso de apelación contra la providencia simple -cuya copia obra a fs 62/62 vta.- que dispuso el embargo sobre bienes de la demandada C. SRL.

I. Con fecha 15 de febrero de 2017 (conforme fs. 62/62 vta. de este legajo) la Sra. Jueza del Juzgado Laboral 1 decretó embargo preventivo sobre bienes de la demandada C. SRL.

La medida cautelar fue efectivizada el 16 de febrero de 2017, según surge de la copia agregada a fs. 65/67 vta., mediante mandamiento de embargo N° 3/17.

Contra dicha resolución se alzan los letrados apoderados de la demandada, quienes interpusieron recurso de apelación el 22 de Febrero de 2017 a las 08:23 hs. según obra a fs. 82 del presente legajo.

Previo a la interposición de dicho recurso, la demandada se presentó requiriendo, según surge en copia a fs. 72, autorización para tomar vista del expediente y retirar la copia de traslado.

Al momento de recurrir, la demandada presentó -según surge copiado a fs. 83- un escrito titulado "Manifiesta" en el cual indicó haber presentado en tiempo y forma el escrito de apelación contra la medida aclarando que, al momento de la ejecución de la medida llevada adelante el 16 de febrero, no se le entregó copia de la demanda cautelar.

El recurso es concedido, según copia de fs. 84, con efecto devolutivo, habiéndose fundado el mismo mediante memorial de agravios obrante a fs.

88/95 del presente legajo.
A fs. 97/100 el actor contestó el memorial de agravios requiriendo no se haga lugar al recurso interpuesto y se confirme la resolución apelada.

II. Sabido es, que el primer juicio de admisibilidad del recurso lo cumple el juez de la primera instancia pero es el Tribunal de Alzada quien hace el análisis definitivo de la misma, trámite que cumple de oficio o a petición de parte y para el cual no se encuentra vinculado ni por la voluntad de las partes ni por la resolución del juez de grado aunque se encuentre consentida. *"El Tribunal de Alzada no se encuentra limitado por el juicio de admisibilidad del recurso de apelación vertido por el juez de grado, ni aún en el supuesto de haber sido consentido por las partes"* (entre otros CNCiv Sala C 11/7/96; CNCiv Sala A 5/ 7/ 94).
La facultad de revisión del trámite incluye lo relativo a su concesión y denegar la intervención en el asunto, si ha precluido la posibilidad de las partes para apelar, esto es si el recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma. "*Las resoluciones de los jueces de primera instancia relativas a la concesión y trámite seguido del recurso de apelación llevan implícito el carácter de provisoriedad, dada la facultad que tiene la Cámara de Apelaciones para examinar la procedencia formal y el trámite otorgado al recurso*" (LL 1999-2164 Nº 56).
Analizadas las constancias de autos, se advierte que los letrados apoderados de la demandada C. SRL interponen el recurso de apelación en tratamiento el día 22 de Febrero del corriente año a las 08:23 hs. (conf. fs. 82).
Corresponde establecer si el recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.
El art. 200 del CPCC luego de un primer párrafo que establece que las medidas cautelares se decretan y cumplen "inaudita parte", trae un segundo párrafo que textualmente dice: "si el afectado no hubiese tomado conocimiento de la medida con motivo de la ejecución se le notificará

personalmente o por cédula dentro de los tres días. Quien hubiese obtenido la medida será responsable de los perjuicios que irrogare la demora".

Toda la doctrina procesal es conteste en subrayar que este párrafo está dirigido a asegurar la bilateralidad y contradicción del proceso cautelar. Así como debe asegurarse el carácter inaudito de partes, y hasta el silencio del trámite, mientras que la cautela peticionada se analiza, decide y cumple. Así, cuando ésta está asegurada en su cumplimiento efectivo, debe notificarse al "afectado". Y con un rigor tal, que el propio texto legal procesal le da un término muy breve para la notificación: tres días. Y luego un grave y severo apercibimiento no tan solo a la omisión de notificar, sino incluso a la misma demora en hacerlo: la responsabilidad para el peticionante en los perjuicios que hubiere irrogado esta demora (Colombo, Carlos J., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Anotado y Comentado", Abeledo Perrot, 1969, t. II, p. 219; Falcon, Enrique M., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Anotado-ComentadoConcordado", Abeledo Perrot, 1983, t. II, p. 245; Palacio Lino Enrique, "Derecho Procesal Civil", Abeledo Perrot, 1985, t. VIII, p. 72/73). MorelloSosa-Berinzonce son muy claros cuando dicen: "La notificación en cuestión se justifica recién, en este estado ya que una vez lograda la tutela del derecho, como anticipo de la garantía jurisdiccional, se han de cumplimentar los recaudos de bilateralidad y contradicción, con los que se posibilita a la contraria el ejercicio de derecho de defensa. Y tal es así que el legislador responsabiliza a quien hubiera obtenido la medida por los perjuicios que llegare a irrogar la demora en la notificación" (Morello, Augusto Mario; Sosa, Gualberto Lucas; Berinzonce, Roberto Omar, "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación. Comentados y Anotados", Librera editora Platense, 1993, t. II-C, p. 555).

La medida cautelar se efectivizó el 16 de febrero de 2016 mediante el mandamiento de embargo obrante a fs. 65/67 vta. Destacamos que el domicilio donde se llevó a cabo la medida coincide con el legal que la demandada denuncia en el escrito copiado a fs. 72.

Cabe concluir que la apelante tomó conocimiento de la providencia simple que ordenó la traba del embargo el día 16 de febrero de 2017, cuando se diligenció el mandamiento por el cual se hace efectivo el embargo ordenado en la providencia cuestionada.

Las manifestaciones del demandado obrantes a fs. 83/84 de este legajo no conmueven en modo alguno el acaecimiento de dicho extremo fáctico.

Por lo tanto, no habiendo disposiciones en contrario, el término para apelar venció el día 21 de Febrero de 2017, en las dos primeras horas de atención del Tribunal (art. 59 Ley XIV N° 1).

Nuestro máximo Tribunal Nacional se ha expedido al respecto: *"El carácter perentorio y fatal de los plazos procesales -art. 155, Cód. Procesal Civil y Comercial de la Nación- y la interpretación estricta que por su naturaleza, debe atribuirse al plazo de gracia del art. 124 del mismo Código, permite concluir que razones de seguridad jurídica obligan a poner un momento final para ejercitar ciertos derechos, pasado el cual, y sin extenderlo más, deben darse por perdidos, sin que obste a ello la circunstancia de que el particular haya cumplido, aún instantes después, con la carga correspondiente"* (Corte Suprema de Justicia de la Nación; "Costanzo, Carlos A. y otra c. Administración Fed. de Ingresos Públicos y otro"; 28/02/2006; La Ley Online; AR/JUR/4910/2006).

Debe recordarse que los actos que componen el proceso se suceden e incorporan en el orden previsto, quedando sus efectos fijados de forma irrevocable, por lo que la reedición de estadios cumplidos resulta improcedente, en tanto de otro modo se rebasarían las pautas mínimas de orden y seguridad que el desarrollo de todo juicio requiere (Ver: PALACIO,

Lino Enrique, "Derecho Procesal Civil", T° I, pág. 278 y ss.; CSJN, 25.04.89, "Weissbrod Pedro", íd., 28.09.93, "Administración Nacional de Aduanas s. denuncia"; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala A, Di Baggio, Enrique José c. Di Baggio, Maria Asunción, 18/03/2010, DJ 29/09/2010, 2699, AR/JUR/12395/2010. CNCom., Sala B, 19.03.01, "Transportes Perpen S.A. s/quiebra c/Hierlam SA s/Ordinario"; íd. Sala D, 18.09.07, "Cueros Italianos S.A. c/Armon S.A. s/Ordinario").

Desde tal perspectiva, ha de tenerse presente el principio de progresividad, que reconoce su fundamento en motivos de seguridad jurídica, al impedir que el juicio se retrotraiga a etapas ya superadas, porque debe considerarse axiomático que los actos procesales se precluyen cuando han sido cumplidos en el orden que la ley establece (CSJN, in re "García, A.", voto de los Dres. BELLUSCIO, Augusto César y PETRACCHI, Enrique Santiago, T. 308, p. 2044). Y la preclusión impide que en un proceso se retrograden etapas y actos para discutir algo ya superado, o que se reabran plazos procesales transcurridos, o que se rehabiliten facultades procesales después de vencidos los límites legales para su ejercicio (CSJN, de fecha 10.12.96 in re "Santa Coloma María Teresa y otras c/Aráoz Jorge Santiago y otros", con voto en disidencia de los Dres. Moliné O´Connor, Eduardo; Fayt, Carlos S. y López, Guillermo A. F., T. 319 F. 3015).

Si bien la Sra. Jueza concede el recurso de apelación a fs. 84, debe tenerse en cuenta que aquí se encuentra en juego no sólo la confianza que se deben los sujetos del proceso sino, también, los principios de congruencia y de preclusión, por una cuestión de elemental seguridad jurídica.

Disponer en contrario, constituiría atentar contra el principio de la preclusión.

Como expone ALSINA *"...la preclusión es un estadio procesal que supone la*

clausura del anterior, de tal manera, los actos procesales cumplidos quedan firmes y no puede volverse sobre ellos..." (ALSINA Hugo, "Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial", T I, Parte General, Ed. Ediar, Bs. AS., 1956, pág. 454).

El maestro CHIOVENDA ha adoptado la palabra para significar *"...no sólo que un estado procesal supone la clausura del anterior, sino que éste permanece firme; el proceso puede avanzar, pero no retroceder..."* En los procesos escritos, dice CHIOVENDA *"...el principio de la preclusión consiste en que, para cualquier actividad procesal, destinada a un determinado fin, existe en el proceso un período transcurrido el cual la actividad no puede cumplirse; según el criterio opuesto cualquier actividad puede cumplirse en cualquier período procesal..."* (CHIOVENDA, Giuseppe,"Principios de Derecho Procesal Civil" Tomo II. Editorial Reus. Madrid. España. 1922. Pág. 533).

Con ello se concluye que la interposición del recurso de apelación ha sido presentada extemporáneamente correspondiendo desestimar el mismo. *"El control de admisibilidad que realiza la Cámara de Apelaciones - de carácter oficioso y previo al examen de la fundabilidad del recurso- comprende la verificación de que el remedio en cuestión se dedujo en tiempo"* (CNCiv, Sala K, Capital Federal, 105-2002, "Marrón, María y otros c/ O. C. B. A.").

III. Las costas de esta instancia se imponen al apelante vencido (art. 69 CPCC); regulándose los honorarios correspondientes a los Ab. C. J. Y. F. y L. J. M. G. en conjunto en 8 Jus (Arts. 5, 6 y 7 ley arancelaria). No corresponde expedirse sobre los honorarios de los letrados del recurrente, atento la inoficiosidad de la tarea realizada por éste.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn;

RESUELVE:

1) DECLARAR MAL CONCEDIDO el recurso interpuesto por la parte demandada que se encuentra agregado a fs. 82 del presente legajo.

2) IMPONER las costas de la alzada al apelante vencido (art. 69 CPCC).

3) REGULAR los honorarios profesionales del Ab. C. J. Y. F. y L. J. M. G. en conjunto en 8 Jus (Arts. 5, 6 y 7 ley arancelaria). Sin regular honorarios a los letrados V. A. F. y S. L. F. atento la inoficiosidad de su tarea.

4) REGISTRESE, NOTIFIQUESE, DEVUELVASE.

Registrada bajo N° /17 SIL.